

dos. El autor de las noticias de California, hablando de esta expedición, dice que el almirante reconoció la costa interior del golfo, y que por la sequedad y esterilidad del país, no halló lugar para establecer un presidio: que finalmente, andando de costa en costa, interrumpió su descubrimiento por salir otra vez á esperar la nao de Filipinas. En la relación original firmada de su mano, que se guarda en el archivo de la provincia, no se dice cosa alguna de estas.

Gobierno del Sr. obispo de Yucatán y cédulas del rey á la audiencia

El día 13 de mayo de este año de 48, salió de esta ciudad para el puerto de Acapulco, de donde debia pasar al Perú el Exmo. Sr. D. García de Sarmiento, conde de Salvatierra, en cuyo lugar, conforme á las cédulas de S. M. entró el Illmo. Sr. D. Marcos de Torres y Rueda, obispo de Yucatán, que desde el día 24 de noviembre habia estado retirado en la villa de Tacuba. La amistad del Illmo. de la Puebla con el Sr. obispo gobernador, le dió materia á nuevos procedimientos, especialmente habiéndose recibido por este mismo tiempo diferentes cédulas de S. M., todas con fecha de 25 de enero de este mismo año que interpretaba generalmente á su favor. Estas reales cédulas venian dirigidas tres á la audiencia, dos al Illmo. Sr. Palafox y una al padre provincial Pedro de Velasco. En la primera de estas, anula S. M. la recusacion de toda la real audiencia, manda á los oidores que sin embargo de dicha recusacion puedan y deban conocer de todos y cualquier artículos de fuerza que se ofreciesen entre el Sr. obispo y la religion de la Compañía. Añade S. M., que habiéndose mandado cesar al Sr. obispo de la Puebla en la visita, cesaba tambien la causa de la recusacion, † y juntamente da nueva orden para que en caso de haberse de admitir recusacion general de la real audiencia, pase el conocimiento de los negocios á algunas otras personas en quien pueda verificarse la ley cuarta, título décimo, libro segundo de la nueva Recopilacion, y de no haberlas, pase á la real audiencia de Guatemala. En las otras dos, una secreta y otra pública, dice S. M., cómo habiendo encargado al obispo y su provisor, y á los jueces conservadores, que luego que la reciban cesen en sus procedimientos, sin continuar en esta causa, y que unos y otros se absuelvan *ad cautelam*, y sigan las apelaciones que en este negocio tuvieren interpuestas, ó se valgan del auxilio real de las fuerzas en la forma que hubiere lugar de derecho, ha parecido á

Nuevas gestiones del Sr. Palafox.

† Cuando la recusacion se hizo fungia de visitador el Sr. Palafox y no se le habia quitado la visita. *Distingue tempora et concordabis jura.*

S. M. avisarlo á su real audiencia, para que si no lo ejecutaren así, use de los remedios que el derecho permite, y avise á S. M. de la resulta. En la tercera privada cédula dirigida á la misma real audiencia, es muy notable la cláusula final, que dice así: „Y declaro que por el caso referido de pedir el ordinario de la Puebla las licencias de confesar y predicar, y proceder sobre esto á lo que le toca por el concilio y sagrados cánones, no se debe permitir ni pasar al nombramiento y uso de jueces conservadores. † En esta conformidad, lo tendreis entendido para usar de la dicha facultad con dicha declaracion en el caso referido, y no ántes, para lo cual tendreis guardada y en secreto esta mi cédula, y no la publicareis si no fuere necesaria, &c.

Dijimos ser muy digna de notarse esta cláusula porque de ella se infiere que el haber improbado, como efectivamente improbó S. M. la eleccion de jueces conservadores en la otra de las referidas cédulas dirigida al padre provincial Pedro de Velasco, fué por estar informado S. M. del Illmo. Sr. obispo de la Puebla, que la Compañía de Jesus habia nombrado conservadores *por habérseles pedido las licencias de confesar y predicar*. Esto mismo quiso persuadir S. E. I. á la corte de Roma y á todo el mundo como ántes hemos notado, reclamando siempre la Compañía que el haber procedido á dicho nombramiento no era sino por el agravio que se le hacia en el injurioso modo de pedir las, y que estaba pronta á mostrarlas siempre que debidamente se le pidiesen. El cual violento modo de proceder no dejó de conocer el rey nuestro señor, mandando y proponiendo en otra real cédula al Sr. obispo de la Puebla los términos en que debia proceder. El tenor de esta cédula es á la letra el siguiente: „Reverendo en Cristo padre Juan de Palafox y Mendoza, obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles de mi consejo real de las Indias: Por las cartas que me escribisteis en la ocasion de la última flota que llegó á estos reinos, y por otras que han llegado de diferentes ministros míos, y por los autos y papeles que se han recibido en dicho mi consejo, he entendido que como ordinario mandaisteis vos, y vuestro provisor en vuestro nombre, que los religiosos de la Compañía de Jesus de vuestra diócesis, presentasen ante vos dentro de veinticuatro horas las licencias que tenian para con-

Cédula al padre provincial y al Sr. obispo.

† El nombramiento de los conservadores no se hizo para que entendiesen en lo esencial del negocio, sino para que amparasen á los jesuitas en el goce y posesion de sus privilegios y que no litigasen despojados, así como en los recursos de fuerza las audiencias no se mezclan en la naturaleza del juicio, sino en el modo de seguirlo.

cesar y predicar, y prohibiéndoles el hacerlo entre tanto que no tuviesen vuestra aprobación. Y que los dichos religiosos se agraviaron de esto, y en virtud de las bulas que dicen tienen, nombraron por jueces conservadores á los religiosos del orden de Santo Domingo, para que procediesen á su restitución y desagravio, fundándolo principalmente en el breve término que los dió vuestro provisor para exhibir las licencias, y en haberles prohibido dentro de él el ejercicio de confesar y predicar, de que también habian resultado nuevas diferencias, pues sobre los procedimientos de dichos jueces conservadores, habiades pasado los unos y los otros á discernir censuras, ellos contra vos, y vos contra ellos, hasta llegar á ponerse en las tablillas con grave escándalo y perjuicio de la quietud pública. Y habiéndose visto todo por los del dicho mi consejo con la atención y cuidado que la gravedad é importancia de la materia pide, y consultándoseme sobre ello, deseando como deseo que no pueda haber nada que turbe la paz pública de mis vasallos, en que tanto debe residir mi mayor cuidado y el de todos mis ministros, particularmente los prelados eclesiásticos, á quien principalmente les toca por su oficio pastoral, y por que cesen los escrúpulos y escándalos que es fuerza resulten de semejantes competencias; he considerado que se podría componer esta materia dando término competente como de quince ó veinte dias á los religiosos de la Compañía de Jesus, para que dentro de él exhiban á vos ó vuestro provisor las licencias ó privilegios que tuvieren para predicar y confesar en vuestro obispado, permitiéndoselo ó dándoles licencia de nuevo en caso que lo tengais por necesario, para que durante dicho término confiesen y prediquen como lo hacían. Con lo cual vuestra jurisdicción queda ilesa, pues dentro del término que les diéredes confesarán y predicarán con permiso y consentimiento vuestro; y si pasado el término no hubieren presentado privilegios y licencias bastantes, ó no las pidiesen de nuevo, entónces podreis continuar á prohibirles el ejercicio de confesar y predicar, y usar de todos los remedios jurídicos que os competen en conformidad de lo que permite el derecho, y me daré por servido de lo que dispongais y ejecutéis así. Y en este y en cuantos casos se ofrecieren, espero de vuestra atención y celo, que alentareis y favorecereis á la religion de la Compañía de Jesus y á las demás de vuestra diócesis como lo tienen merecido, por lo que han ayudado y ayudan al cumplimiento de la obligación pastoral y el fruto espiritual de las almas en esas provincias, sin dar motivo á que desconfíen de vuestro afecto, que el servicio que en

esto me hiciéredes me será agradable. Fecha en Madrid á 25 de enero de 1648 años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Navarrete.”

Por el contesto de esta real cédula se ve como el prudente medio que S. M. propone y encarga al Sr. obispo de la Puebla, es el mismo que propuso á S. E. I. el fiscal D. Pedro Melian, el mismo que propuso en su dictámen el Illmo. cabildo de México, y el mismo que propusieron en su auto los reverendos jueces conservadores, y á que siempre estuvo pronto á sujetarse la Compañía de Jesus. La segunda cédula dirigida al mismo Sr. ilustrísimo es de este tenor: “El rey.—Reverendo en Cristo padre obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles de la provincia de Tlaxcala en la Nueva-España, del mi consejo real de las Indias: Así por la carta que me escribisteis en 24 de mayo de 1647, como por los pedimentos que se han hecho y papeles que se han presentado en el dicho mi consejo por los religiosos de la Compañía de Jesus, se ha entendido lo que ha pasado acerca de prohibirles vos y vuestro provisor el confesar y predicar en vuestro obispado, por no haber presentado las licencias que tenian para hacerlo en el término que para éllo les disteis, y decis en vuestra carta que por eso y lo demás que acerca de ello pasó fué fuerza excomulgar á los ministros de la Compañía que tiene los estudios de gramática, como á quien impide la jurisdicción eclesiástica, y dar á los que acudian á oírles maestros de mejor doctrina é intencion. Lo que habiéndose visto todo por los del dicho mi consejo con la atención que la materia pide, con lo que sobre ello pidió mi fiscal, y consultándoseme, atendiendo á lo que esta religion tiene merecido por lo que ha ayudado y ayuda al fruto espiritual de las almas, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ruego y encargo que á los religiosos de la Compañía de esa ciudad los dejéis correr con los estudios de gramática que tenian á su cargo, como corrian ántes que sucediese este caso, porque con esta causa no se ejecuten de nuevo los enconos, cuando es tan ageno de la materia presente, que de hacerlo y ejecutarlo así, me daré de vos por bien servido. Fecha en Madrid á 25 de enero de 1648.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Navarrete.”

Cédula de su magestad.

Aunque en estas dos cédulas se improbaba abiertamente cuanto habia obrado el Sr. obispo de la Puebla tanto en orden á los estudios, como al modo violento de pedir las licencias; sin embargo, no se dejaba

de vocear altamente que la corte de Madrid habia anulado la eleccion de conservadores, y todo lo obrado por el Exmo. conde de Salvatierra en la recusacion de la real audiencia. Pero de estos dos, puntos el primero ya hemos visto que fué por un informe poco sincero, dando á entender que se habian nombrado los jueces por haberse pedido las licencias, *callando las circunstancias injuriosas* que dieron motivo bastante al nombramiento, y que S. M. imprueba en la citada cédula. El segundo artículo de la recusacion parecia aun tener mayor verosimilitud; pero aun este no era tan contrario á la Compañía como se queria dar á entender. S. M. no imprueba absolutamente la entera recusacion de la audiencia, † pues ántes da forma en lo que debe hacerse en caso que suceda otra vez; conviene á saber, que pase el conocimiento á la real audiencia de Guatemala. Tampoco imprueba enteramente las causas de la recusacion, pues las habia dado por suficientes en la causa de *D. García Osorio de Valdés*, y en la misma cédula añade, que habiéndose mandado cesar al Sr. obispo en la visita, cesaba tambien la causa de la recusacion. Solo dispone el rey nuestro señor en dicha cédula, que el virey no pudo avocarse á sí, con solo el dictámen de su asesor, toda la jurisdiccion de la audiencia, y que conforme á la ley cuarta, título 10, libro 2 de la Recopilacion, debió nombrar algunas personas que reconociesen la suficiencia de las causas y conociesen del negocio, si les pareciesen bastantes. Yerro, que si lo fué, no tuvo en él parte alguna la Compañía, la cual solamente usó de su derecho autorizado con un ejemplo muy reciente, recusando un tribunal que aunque rectísimo *estaba dependiente y subordinado al Sr. obispo visitador*.

Lo que en virtud de la resolucion de la corte de México se creyó autorizado á obrar el Illmo. Sr. obispo de la Puebla, con la confianza

† Previene esta ley que si todos los del consejo ó todos los oidores fueren recusados, todavía ellos no embargante la recusacion, nombren y pongan letrados para que hecho por ellos el juramento que deben hacer puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal, sin mas esperar que se pruebe ó determine el negocio de la recusacion. Pero si la otra parte en cuyo perjuicio se hace la tal recusacion, quisiere que luego se juzgue ó determine el dicho negocio principal, ó quisiere que se espere á que se determine primero el negocio de la recusacion, que se haga que esto quede á su escoger. Y si aquellos letrados que así fueron tomados por acompañamiento fueren una vez recusados y fuere probable la recusacion y probada en la manera su sodicha, que los que segunda vez fueren tomados no pueden ser recusados.

que le daba la amistad del Sr. obispo gobernador, se verá por un oficio escrito que se presentó de parte de la Compañía con ocasion de haberse interpuesto este príncipe para tratar de paz, y llamado para este efecto á los padres provincial y algunos otros, el dia 22 de setiembre. El padre Pedro de Velasco respondió por dicho escrito, en que se contiene todo cuanto habiamos de referir, que siendo en materia tan delicada y entre personas tan respetables, siempre se le escusa mucha pena á un historiador cuando puede citar documentos que hablen por sí mismos. Dice, pues, así: „Illmo. y Exmo. Sr.—Habiéndose servido V. E. de mandarme llamar con otros padres de mi religion á 22 de setiembre de este presente año de 48, parecimos en presencia de V. E. y donde nos propuso de oficio cuanto deseaba, dejando los pleitos en el estado que tienen en Roma y en el real consejo de Indias, se ajustase la paz entre el Sr. obispo de la Puebla y nuestra Compañía de Jesus. Y como por ella ni por mi parte jamás ha faltado este mismo deseo, representamos á V. E. por entónces esta verdad, y que para que constase en todo tiempo de ella á S. M. y su supremo consejo, nos diese licencia de proponer por escrito lo que hubiera en razon de esto, para que conocida la causa del daño, pueda V. E. ocurrir discreta y prontamente al remedio.

Motivóse por algunos agravios que en forma de procedimientos judiciales hizo á mi religion el Sr. obispo de la Puebla el nombramiento de jueces conservadores, sin que en manera alguna se quejase la Compañía del punto de pedir las licencias, ni lo negase, *sino solo del modo y términos en que se pidieron, aunque mas se quiera dar á entender otra cosa.*”

De lo obrado por los jueces conservadores, apeló el Sr. obispo y su provisor, y recurrió al real auxilio de fuerza. La determinacion de este artículo se remitió al consejo, disponiendo que en el interin no se innovase de una ni otra parte, como de la Compañía ni de dichos conservadores no se ha innovado judicial ni estrajudicialmente, de hecho ni de derecho, con obra ni con palabra, como es cierto y consta á V. E.

Radicada esta causa en el consejo, recurrió el Sr. obispo á Roma, sin noticia ni recelo de la Compañía, y entre tanto hasta el mes de mayo de este año, se contuvo el Sr. obispo sin alterar ni innovar sobre lo remitido; y lo que concertó, con que se gozó de paz y quietud, y se pudo avisar á su magestad de ello; pero desde mayo en adelante hasta hoy se han movido tantas, tan graves y estraordinarias inquietudes por

parte del Sr. obispo y su provisor, ejerciendo como juez la jurisdiccion que en tantos tribunales está reconocido como parte, que atadas las manos de los jueces inferiores, no queda otro medio que recurrir á V. E. y para que haga guardar y cumplir lo que S. M. y su consejo ha resuelto.

Algunas de las innovaciones que el Sr. obispo, su provisor y parciales han hecho desde el mes de mayo, y proponerlas todas en este escrito no es posible ni conveniente, son: Primera: La mañana del 16 de mayo hizo el Sr. obispo una demostracion pública *saliendo en su carroza descubierta acompañado de muchachos y gente vulgar, que celebraban el victor apedreando las casas de nuestros afectos, é irritándolos con palabras.* Este paseo duró largo tiempo por las calles principales de la ciudad, con un solemnísimo y continuo repique. Otras públicas demostraciones y aclamaciones de estas se han continuado despues, especialmente con la llegada de flota, ordenadas á celebrar los triunfos que dice haber conseguido en Roma y Madrid contra la Compañía.

Segunda: el publicar y derramar traslados de cédulas y bulas de edictos y excomuniones, papeles para atemorizar al pueblo y retraerlo de la Compañía, mostrando Breves Apostólicos, que cuando los tenga consta con evidencia no estar pasados por el real consejo de las Indias.

Tercera: las diligencias que ha hecho y hace el Sr. obispo por deshacer los estudios de la Compañía, usando no solo de ruegos y promesas, sino de amenazas, negando el beneficio comun de las órdenes á nuestros estudiantes.

Cuarta: la audacia de los criados y familiares del Sr. obispo, y muchos clérigos con armas, es notoria en la ciudad de Puebla, y muy ocasionada publicando contra la Compañía cosas infames de simonías y cohechos, asesinatos, y otras atrocidades indignas de imaginarse, con que la religion padece gravísimamente en el honor, y los religiosos se esponen á desacatos é irrisiones.

Quinta: el Sr. obispo en sermon que predicó en su catedral en 6 de setiembre de este mismo año, atribuyó la peste de la Veraeruz á los excomulgados, á las confesiones y confesores sacrílegos insistiendo mucho en esto, y en que las heregías habian comenzado por argumentos, cosas que se entendió bien que se decian por la Compañía.

Sesto: los rigores continuos de que vienen querellas á V. E. de procesos, vejaciones, prisiones, excomuniones, embargos de hacienda y

amenazas contra personas eclesiásticas, son notorios todo en causas que traen su origen, ó tienen alguna conexion con la causa de la Compañía y por haber obedecido á una real provision y órdenes del virey, no tocando á los súbditos la justificacion.

Séptima: A lo dicho pertenece la prision mas rigurosa que se ha oido ni visto, de tres prebendados los mas ejemplares del cabildo, leada uno de por sí en el colegio de S. Juan, negada toda comunicacion, y el decir y oír misa aun en dias festivos habiendo facilidad y comodidad, sin darles lugar en mucho tiempo á la defensa natural de dar si quiera un poder ó hacer otra diligencia. Poniendo en la misma cárcel y separado con el mismo rigor á *D. Agustin Valdés de Portugal*, que habia sido alcalde mayor de la Puebla, caballero del orden de Santiago, de la mayor cualidad, y de los mayores servicios y méritos en este reino. Demas de otras prisiones menos estrechas de otros tres prebendados en sus casas, y otros eclesiásticos en la cárcel episcopal.

Octava: Los auxilios que ha procurado para prender otras personas, y el rumor y voz de haberse dado en gran número contra seglares y religiosos exentos, que aunque no se hayan dado se han publicado con grande turbación y escándalo, retirándose de Puebla y México muchas personas aficionadas á la Compañía por este temor.

Novena: Que estando ausentes el dean *D. Juan de la Vega*, y el prebendado Montesinos de la iglesia de la Puebla, el provisor siendo parte formalísima, con otras manifiestas nulidades, procesó y actuó hasta dar en rebeldía una llamada sentencia, convidando muchas personas que asistiesen á la publicacion, en la cual justamente condenaba á los religiosos de la Compañía *de sacrílegos, excomulgados, simoniacos*, y otros crímenes y delitos gravísimos, comunicando traslados de esta sentencia, con conocido perjuicio de nuestra religion.

Décima: Finalmente, habiéndose celebrado con oficio doble años ha en la catedral de la Puebla la festividad de nuestro glorioso *P. S. Ignacio*, como se ha celebrado y celebró este año de 48 en la santa iglesia metropolitana de México por ser dia festivo en ambas ciudades, el Sr. obispo ordenó este mismo año de 48, fuese el oficio en su catedral solo semidoble, y por su respecto algunas de las religiones de aquella ciudad no correspondieron con el repique que ha sido costumbre en las fiestas de los santísimos fundadores. Notable, y no loable satisfaccion.

Esto se presenta por ahora á V. E. para conocimiento de lo que se

ba obrado y obra desde el mes de mayo contra la Compañía y sus efectos. Nuestra religion ha procurado con paciencia, retiro y doloroso sufrimiento en todo este tiempo observar modestia religiosa en sus procedimientos, tanto que por no faltar á ella poco ni mucho, ha dejado de defenderse hasta su tiempo en tan graves cargos y desdóros. No ha faltado ni á la cortesía ni al respeto debido al Sr. obispo, aunque sin correspondencia. No ha hecho aplauso ninguno por lo que sabe haber resultado á su favor en el real consejo: no ha permitido que de obra ó de palabra se ofenda al Sr. obispo, no ha hecho pedimento alguno ni diligencia que pueda tenerse por innovacion.

Por tanto, á V. E. pido y suplico se sirva de tener entendido, como es cierto y notorio, que de parte de la Compañía no se ha faltado ni faltará un punto á lo dispuesto por S. M. en su real consejo, y así mismo que las inquietudes y desasosiegos que hoy conturban la paz pública, resultan de no dar el Sr. obispo verdadero cumplimiento á lo ordenado por S. M., y consiguientemente se sirva de interponer toda su autoridad para que guarde, cumpla y ejecute inviolablemente la forma de quietud y remedio proveido por S. M. en su real consejo sin permitir innovacion alguna en todo ó en parte, y de disponer como se deshaga todo lo movido y alterado y fecho nulamente, que en esto hará V. E. I. justicia &c.

Otro sí: suplica mi religion á V. E. que habiéndose de asentar algun tratado y concierto, el Sr. obispo y su provisor envien poder bastante para que conste en la corte de S. M. y curia de su Santidad, y en todo el mundo lo que cada una de las partes promete, y como lo cumple. México, y octubre 2 de 1648.—Pedro de Velasco.

Entre los prebendados presos, de que habla el escrito antecedente al número siete, se incluía el Sr. D. Miguel de Poblete, maestre escuelas de aquella santa iglesia catedral, á quien el año siguiente presentó S. M. para arzobispo de Manila: D. Agustin Valdes de Portugal, alcalde mayor de Tepeaca, y que lo habia sido de la Puebla, preso, como allí se dice, y despojado de su oficio, apeló á la real audiencia, quien tomando en sí el gobierno despues de la muerte del Sr. obispo gobernador, lo restituyó á su alcaldía y antiguos honores. Intentó lo mismo el Sr. obispo de la Puebla contra D. Diego Orejon, corregidor que habia sido de México, y caballero del orden de Santiago, y que habia auxiliado á los jueces conservadores en la ausencia del Sr. obispo, como queda referido. Pidió su Illma. por los procuradores todo lo ac-

tuado por dicho corregidor en la Puebla, é informaciones hechas contra su persona. Nada pudo conseguir por estar todos los escritos en poder del escribano Melchor Suarez, que previniendo este lance se habia puesto en seguro muchos dias antes, y no es de pasar en silencio que dicho Melchor Suarez habia sido criado é intimo familiar del Sr. obispo de la Puebla, y secretario suyo en la visita. El Sr. obispo gobernador, procedió sin embargo contra D. Diego Orejon, lo despojó del oficio de corregidor, nombrando en su lugar á D. Francisco Córdova, y á influjo de dicho Sr. obispo de la Puebla cometió su residencia á D. Pedro de Oroz, intimo amigo y apoderado de dicho Sr. Illmo. Mas esta residencia anuló despues la real audiencia por auto de 5 de julio del año siguiente, restituyendo á D. Diego Orejon en su oficio de regidor y corregidor interino. El Sr. D. Juan de Vega, dean de la santa iglesia catedral de la Puebla, y el prebendado Montesinos, se habian con tiempo retirado á México y al colegio de S. Pedro y S. Pablo donde estaban actualmente cuando se promulgó contra ellos la agria sentencia de que se hace mencion en el escrito, y sin embargo de lo cual despues de la partida del Illmo. Sr. D. Juan de Palafox, fueron por cédula de S. M. restituidos, aunque ya entonces el Dr. Montesinos habia pasado de esta vida. Fuera de estas personas es constante que el Sr. obispo de la Puebla pidió auxilio para arrestar á otras muchas, entre las cuales se afirmó ser una el mismo padre provincial Pedro de Velasco. No falta quien diga que efectivamente llegó el Sr. obispo gobernador á darlo firmado de su puño el 13 de agosto de este mismo año. En esto nada se puede averiguar de cierto, lo que si consta es, que habiendo corrido la voz de que pretendian apoderarse de la persona del padre provincial, que por entónces no se hallaba en México, luego que llegó á esta ciudad pocos dias despues, presentándose al Sr. obispo gobernador con aquella confianza é intrepidez que le daba su celo y la rectitud de su conducta: "Aquí vengo Señor, le dijo, á que me prenda S. E." Lo demas que pasó en esta conferencia no se pudo saber: solo se observó que el Sr. obispo al despedirse quiso arrojarle á los piés y besar la mano al provincial, que salió enternecido á dejarle mucho mas trecho del que acostumbraba, y que en lo de adelante se mostró no tan inclinado á los dictámenes del Sr. Palafox, como habia sido hasta entónces.

Esta repentina mutacion prometia alguna serenidad en los procedimientos del Sr. Palafox. En México se comenzó á tratar con calor de algunos medios de composicion, pero todo se trastornó bien presto

Orden al Sr. obispo de Puebla que pase á los reinos de Castilla.

con la venida de las resueltas de Roma y de Madrid. De la corte de nuestros reyes no fueron muy favorables al Sr. obispo de la Puebla: S. M. mejor informado, así por el procurador que se había enviado de esta provincia, como por otras personas de fuera de la Compañía, tuvo por bien despachar una cédula en 6 de febrero, en que entre muchas alabanzas correspondientes al mérito de su Ilma., le dice estas palabras: "He juzgado por necesario mandaros, como por la presente os mando, que luego que recibais esta lo ejecuteis, y os vengais sin ninguna dilacion en la primera ocasion que se ofreciere, pues pudiéndose creer verosímilmente que al tiempo de vuestra llegada á estos mis reinos habrá iglesia vaca, la que se proporcionare á vuestras partes y méritos espero señalarla hasta entónces. Espero de vuestra prontitud en la ejecucion de mis órdenes, y de lo que me prometó en las obligaciones de vuestra sangre, y de lo que debéis á mi confianza, que sin hacer en esto ningún reparo, facilitaréis el puntual y breve cumplimiento, y yo tendré ocasion para estimar este por uno de tantos servicios agradables como me habeis hecho. De Madrid á 6 de febrero de 1648. (Mano propia del rey nuestro señor.) *Estoy cierto que ejecutaréis lo que aquí os ordeno, con la puntualidad con que me obedecéis en todo, por convenir así á mi servicio, y siempre tendré memoria de vuestra persona para honraros y favoreceros.—Yo el rey.—* Por mandado del rey nuestro señor.—Juan Bautista Suarez Navarrete.

Introduccion de la causa en la curia de Roma.

En la misma flota que llegó á Veracruz á principios de setiembre volvió de Roma el licenciado D. Silverio Pinelo, á quien el Sr. Palafox habia enviado á aquella corte, trayendo una copia del Breve del Sr. Inocencio, autorizada por el Sr. obispo de Cádiz, por haberse llevado el original al real consejo. Esta negociacion se introdujo en Roma *sin citacion ni noticia alguna* de la provincia de México. El agente enviado del Sr. Palafox partió con pretexto de ir á visitar en nombre de su Ilma. el sepulcro de los santos Apóstoles. El procurador general de la Compañía se halló repentinamente atacado con cinco procesos del Sr. obispo de la Puebla, y sin los documentos necesarios para su defensa, por no haberse podido remitir de esta provincia ignorante de tal recurso. Por otra parte, una de las cosas en que mas habia padecido la Compañía, era en no hallar notarios ó escribanos que quisiesen autorizar los instrumentos, por el temor que habian concebido de las censuras y de la indignacion del Sr. obispo. Sin embargo, con las noticias vagas y generales que pudo contestó en el negocio, mientras le llegaban los documentos mas auténticos.

Su santidad cometió el conocimiento de esta causa á una junta de cinco eminentísimos cardenales y cuatro monseñores. Los cardenales fueron *Spada, Sacheti, Ginetti, Carpeña, y Franchioli*. Los monseñores, *Fagnano, Maraldo, Paulucci, y Farnesio*. Lo primero que se vió en esta congregacion, fué una carta del Sr. obispo de Puebla escrita á su santidad con fecha 25 de mayo de 1647, que cuasi toda se reducía al pleito de diezmos, y á ponderar las exorbitantes riquezas de la Compañía en nueva España, fundando su derecho en el concilio Moguntino inserto en el capítulo: *Si quis laicus* 16 cuestion 1.^o y en el Lateranense citado en el capítulo *in aliquibus de decimis*. Qué haya juzgado la congregacion de esta primera carta, se ve por lo que el mismo Próspero Fagnano, uno de los miembros de la junta, escribió despues sobre el capítulo *de officio et potestate Jud. Deleg.* al número 20, donde muestra que los dos concilios no favorecen á la pretension del Sr. Palafox en el caso del Dr. D. Hernando de la Cerna, que fué como él mismo dice al número 19, toda la manzana de la discordia. Se trató despues sobre las licencias de predicar y confesar. La sacra congregacion, oidas las alegaciones de una y otra parte, respondió: Que los Jesuitas en la ciudad y obispado de la Puebla no podian oír confesiones de seculares sin aprobacion del obispo diocesano: que no podian predicar en iglesias propias sin su bendicion, ni en las agenas sin su licencia, ni en las propias contradiciéndolo el diocesano: que contraviniendo á esto, podia el Sr. obispo proceder como delegado de la sede apostólica, con censuras en fuerza de la constitucion de Gregorio XV, que comienza *inscrutabili*: que mostrándose que dichos religiosos no tenían dicha licencia ni aprobacion, pudo el Sr. obispo ó su provisor mandarles que se abstuviesen de confesar y predicar: que por esta causa no pudieron proceder dichos Jesuitas al nombramiento y eleccion de conservadores, y por consiguiente fueron nulas las censuras contra el Sr. obispo y su provisor, por ellos fulminadas. Pero la misma sagrada congregacion, seriamente en el Señor, exhorta y amonesta al obispo, que acordándose de la cristiana mansedumbre, mire con paternal afecto á la Compañía de Jesus, que con su laudable instituto tan provechosamente ha trabajado é incesantemente trabaja en la Iglesia de Dios; y que reconociéndola como su coadjutara muy útil en el gobierno de su Iglesia, la fomente con benignidad y la restituya á su antigua benevolencia, como confía y se promete que lo hará, constándole de su celo, piedad y puntual solicitud. Esta es puntualmente la respuesta de la

Junta instituida para el conocimiento de esta causa.

congregacion dada en Roma en 16 de abril de 648, é inserta en el breve del Sr. Inocencio, espedido el dia 14 de mayo del mismo año.

Subrepcio-
nes de la nar-
rativa.

Del contesto mismo de esta sentencia se vé como los agentes del Sr. obispo en su narrativa habian suprimido todas las circunstancias que podian figurar la causa á favor de los Jesuitas. Callaron el privilegio concedido á la Compañía en Indias, callaron la violencia con que antes de saber si tenian tal privilegio ó tales licencias, se les suspendió del ejercicio de sus ministerios, callaron las injuriosas palabras de los edictos fulminados antes de responder quien únicamente era parte legítima. Callaron que la bula *inscrutabili* del Sr. Gregorio XV, estaba mandada suspender en España por breve del Sr. Urbano VIII, *cum sicut accepimus*, espedido el dia 7 de febrero de 625. Por el contrario, se dió á entender aquí como antes se habia hecho en Madrid, que el nombramiento de conservadores habia sido porque se espidieron las licencias de confesar y predicar, aunque de muchos modos se habia manifestado lo contrario. Esto se convencerá mejor por las preguntas *sueltas y abstraídas que sin aligarse á las circunstancias del hecho* propusieron á la congregacion los agentes del Ilmo., cuyas respuestas se insertaron tambien en dicho breve, y pondremos aquí á la letra, no disimulando cosa alguna en contra ni en favor, en la sencilla exposicion que de ello hiciéremos.

Consultas del
Sr. obispo á
la sagrada
congregacion.

Primeramente: ¿Si caso que el obispo mande observar ó ejecutar algunos decretos del concilio Tridentino, puedan los regulares aun de la Compañía elegir conservadores, pretendiendo ser contra sus privilegios semejante precepto?—Respuesta: Si el obispo manda á los regulares aun de la Compañía observar ó ejecutar algunos decretos del concilio Tridentino, en aquellos casos en que por el mismo concilio ó por constituciones apostólicas los regulares exentos están sujetos á la jurisdiccion y correccion del obispo, no pueden por esta causa nombrar conservadores.

Nótese que en el caso presente no se mandaba observar ningun decreto del concilio de Trento. Porque en el capítulo 15 de la sesion 23 solo se manda lo que estaba prevenido por derecho comun en el capítulo *siquis episcopus de pœnit. y 6*, y en la clementina *dudum de sepultur. § ac deinde*, y es que ninguno confiese ni predique sin aprobacion del obispo, á lo cual jamas habian contravenido los jesuitas. Lo segundo, que el concilio Tridentino no pudo derogar á un privilegio concedido, renovado y confirmado muchas veces, años despues, como el

de la Compañía, que el año de 606 habia confirmado Paulo VIII. Finalmente, que aun cuando algun religioso delinquiese confesando sin licencias, no es este alguno de aquellos casos en que por las constituciones apostólicas, ó por el concilio, pueda el obispo ingerirse á corregirlo ó castigarlo, mucho menos con censuras y con escándalo.

Segundo: ¿Si cuando el obispo procede segun el órden del derecho contra regulares exentos, en aquellos casos en que por el concilio ó constituciones apostólicas le estan sujetos, puedan nombrar conservadores?—Respuesta: No pueden.

Esta pregunta no es del asunto. Lo primero porque el caso no es de aquellos en que los regulares exentos á la jurisdiccion del obispo por el concilio Tridentino, ni por constituciones apostólicas como hemos dicho y haremos constar mas en otra parte. Lo segundo, porque no es guardar el órden del derecho *despojar primero y luego reconocer* los títulos, sino al contrario, reconocer los títulos, y no los habiendo, ó no siendo bastantes, quitar la posesion.

Tercero: ¿Si cuando los regulares aun de la Compañía, afirman tener algun privilegio para no obedecer al obispo en la ejecucion de los decretos del derecho comun, del concilio de Trento, ó constituciones apostólicas, se les haya de dar fé sin mostrarlo?—Respuesta: No está obligado el ordinario á dar fé sin la entera exhibicion de dichos privilegios.

Esta pregunta supone que los padres no quisieron mostrar el privilegio, y que respondieron *tener privilegio para no mostrarlo*, cosa que el mismo Sr. obispo dijo á los mismos padres por modo de *irrision*, † y que se atribuyó y nunca se probó dicho por ellos. Por el contrario, consta que se presentaron al Ilmo. Sr. D. Juan de Mañosa, arzobispo de México, que se presentaron al Sr. D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, obispo de Michoacán, que autorizó con su firma una de las copias. Consta que se presentaron al cabildo de la Puebla como se ve por su edicto de 19 de julio de 1647. Consta que se presentaron al mismo Sr. D. Juan de Palafox, como se ve por carta suya de 9 de noviembre de 1648, que se conserva en el archivo de nuestra Casa Profesa, y si no se le presentaron antes, fué porque no debieron presentarse *antes de estar restituidos en la pacífica posesion de que habian sido despojados*.

† Esta especie ridícula se ha propagado hasta nuestros dias por los enemigos de los Jesuitas.